

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00134-00
Accionante:	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionada:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR
Derecho f/tal reclamado	DERECHO DE PETICIÓN

Becerril, Cesar, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR, representado legalmente por la señora Luz Elena Lemus en su condición de gerente de la ESE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los dichos de la accionante fue recibida en la entidad mediante correo electrónico el 9 de julio de 2022.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que:

" PRIMERO: El pasado 9 de Julio de 2020, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, tal y como se evidencia a continuación: (...)

Así mismo en archivo adjunto anexamos la petición completa presentada ante el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL.

SEGUNDO: EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, mediante resolución 595 de fecha 16 de Julio de 2020, reconoció el pago de cada una de las prestaciones sociales a las que tengo derecho en virtud del nombramiento para la prestación del servicio social obligatorio como médico, el cual fue desempeñado desde el día 28 de Diciembre de 2018, tal y como se evidencia a continuación: (...)

TERCERO: Dentro de la Resolución 595 de fecha 16 de Julio de 2020, adjunta documento de citación para que comparezca ante las instalaciones físicas del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, el cual se encuentra en el Municipio de Becerril (César), por lo cual envié mediante correo electrónico el día 17 de Julio de 2020 (Adjunto correo) documento en el cual indico que por razones de pandemia me es imposible trasladarme hasta el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CÉSAR) y aporté mi número de cuenta para que sea depositado el total de la liquidación a la que tengo derecho por ley.

Luego de haber enviado el correo con la carta antes enunciada, donde indiqué que no era posible desplazarme, dadas las condiciones de emergencia sanitaria, de lo cual a

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

la fecha, no he recibido respuesta alguna del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CÉSAR), así como tampoco la consignación de lo que me adeudan.

CUARTO: Por lo expuesto el día 16 de Julio de 2020 al momento de recibir el correo electrónico, se entiende que se ha surtido la notificación de la Resolución 595 de fecha 16 de Julio de 2020, de lo cual no he objetado en ninguna manera la liquidación presentada, lo que he sido reiterativa es que requiero se realice el pago de mis prestaciones sociales y que no me es posible desplazarme hasta el Municipio de Becerril (Cesar).

Así mismo adjunto documento donde recibo el acto de notificación, a saber:

QUINTO: Teniendo en cuenta que no tuve respuesta por parte del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CESAR), procedí a presentar un Recurso de insistencia el día 8 de Septiembre de 2020. Para lo anterior adjunto recurso de insistencia como soporte de lo expuesto. Del Recurso de insistencia no he recibido respuesta alguna a la fecha.

SEXTO: Desde el 9 de Julio de 2020 día en que presenté el derecho de petición y luego de interpuesto el recurso de insistencia ante la misma entidad y hasta la fecha, no he recibido una respuesta alguna a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ha vulnerado el Derecho Fundamental a la petición, al trabajo y a la vida, al no dar respuesta oportuna a la petición presentada el día 9 de Julio de 2020, teniendo en cuenta que el objeto de la petición consiste en que: "Se realice el pago de mis presentaciones sociales correspondiente a la liquidación realizada por el Hospital San José de Becerril por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$13.953.773) que corresponde al tiempo allí laborado como parte de mi servicio social obligatorio".

A la fecha desde el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se expidió la Resolución 595 donde reconocieron el pago de mis prestaciones sociales y a la actualidad, han pasado más de CATORCE MESES, sin ser resuelta la petición toda vez que la sola resolución no garantiza mis derechos fundamentales a la petición, trabajo y vida, toda vez que desde entonces me encuentro a la espera que sean pagadas cada una de las prestaciones a que tengo derecho por ley.

OCTAVO: Que el HOSPITAL, mediante Resolución No 595. de fecha 16 de Julio de 2020 reconocieron mis prestaciones sociales y solicitaron que me trasladara hasta el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CÉSAR) para cancelar lo adeudado, a lo cual le respondí el día 17 de Julio de 2021, mediante correo electrónico que por la situación actual de salud, me era imposible trasladarme hasta el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, ubicado en el Municipio de Becerril (César), por lo cual les remití el número de mi cuenta de ahorros para que procedieran a realizarme los pagos correspondientes, teniendo en cuenta que actualmente resido en Bogotá. Para lo anterior adjunto copia de mi certificado laboral

Con lo anterior me están causando un perjuicio irremediable, toda vez que no es posible para mí trasladarme al municipio de BECERRIL, para notificarme de la Resolución No 595 de fecha 16 de Julio de 2020 de la cual estoy enterada y de la cual estoy de acuerdo con la liquidación. En estos momentos me es imposible trasladarme al Municipio de Becerril (Cesar) toda vez que mi lugar actual de residencia es en Bogotá, así como mi lugar de trabajo y me es imposible desplazarme dado mi horario laboral.

Así mismo, dadas las condiciones actuales de salubridad y considerando que esta época ha cambiado de manera significativa cada uno de los escenarios en los que se desenvuelve el ser humano, con el fin de proteger el patrimonio más valioso el cual es la salud y la vida, acudo ante su Señoría para que se me proteja mi derecho fundamental a la vida y no se establezca como requisito para el pago de mis prestaciones sociales, el desplazamiento a una ciudad distinta a mi domicilio actual. Es tal la envergadura de la actual situación de salud pública que hoy nos vemos avocados a presentar nuestras peticiones, quejas, acciones constitucionales para el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

caso particular la tutela, de manera virtual, con el fin de evitar la propagación del COVID-19. Que a la fecha no he recibido respuesta a la petición, así como al recurso de insistencia presentado, documentos que me permito adjuntar con la presente tutela como medio probatorio.

NOVENO: Que como consecuencia de lo expuesto, se me ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición al no darse respuesta alguna al respecto, teniendo en cuenta que dentro de ese escrito se indicó porque no era posible viajar hasta Becerril (César) para el pago de mis prestaciones sociales a las cuales tengo derecho por ley, entregando el número de mi cuenta bancaria para los efectos pertinentes.

Con lo anterior se me ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición y al trabajo, teniendo en cuenta que los derechos reclamados hacen parte de mi servicio social obligatorio como médico, los cuales fueron llevados a cabo desde el día 28 de Diciembre de 2018, hasta el 27 de Diciembre de 2019, para lo anterior adjunto documento soporte del servicio social obligatorio llevado a cabo entre el HOSPITAL y la suscrita, mediante la Resolución No 1235 del 28 de Diciembre de 2018

Así mismo en archivo adjunto remito los siguientes soportes: 1.- Resolución 1235 de Diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento para la prestación del servicio social obligatorio. 2.- Foto de fecha 5 de Marzo de 2020 en la cual se remitió el Excel el valor adeudado. 3.- Derecho de petición de fecha 9 de Julio de 2020. 4.- Resolución No 595. de fecha 16 de Julio de 2020, mediante el cual reconocían mis prestaciones sociales y solicitaban mi traslado hasta la institución para el pago. 5.- Petición en la cual les expliqué porque motivo no podía trasladarme hasta BECERRIL (CESAR), dentro de la cual les envié mi número de cuenta bancaria para que procedieran a realizar la consignación de mis prestaciones, de la cual hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, así como al recurso de insistencia presentado ante el Hospital por no dar respuesta a mi petición, el cual no he recibido respuesta alguna a la fecha. 6.- Acto de Notificación, firmado por la suscrita y enviado vía correo electrónico al Hospital

Por lo anterior es claro que se me ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición, al trabajo y a la vida, al no dar respuesta oportuna a mi petición y al no realizar los pagos adeudados.”.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

“PRIMERO: Que se declare que el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CÉSAR) ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición al no dar respuesta a mi petición y al recurso de insistencia presentado.

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL (CÉSAR) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se realice el pago total de mis prestaciones sociales al No. de cuenta 17119812844 de ahorros de Bancolombia.

Para lo anterior adjunto certificación bancaria.

TERCERO: Se tutele mi derecho fundamental al trabajo y se realice el pago de todas las prestaciones sociales adeudadas reconocidas mediante la resolución No 595. Del 16 de Julio de 2020, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$13.953.774) dentro de las 48 horas siguientes al recibido de la presente acción y que sea actualizado el valor a pagar a la fecha actual.

CUARTO: Se proteja mi derecho fundamental a la salud y a la vida, dadas las circunstancias actuales de salud pública y con el fin de evitar la propagación del Virus Covid-19, el cual ha avanzado significativamente presentando a la fecha diferentes variantes que pueden causar aún una afectación mayor y más si consideramos que las condiciones climáticas de la ciudad de Bogotá y la ciudad de Valledupar en el Municipio de Becerril, son totalmente diferentes lo cual puede hacerme aún más vulnerable al virus."

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. del accionante
- Copia de acta de posesión de fecha 28/12/2018
- Copia de resolución # 1235 del 28/12/2018
- Copia de certificación -talento humano ESE Hospital San José
- Copia de certificación - Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales
- Copia del derecho de petición.
- Copia de resolución No. 595 del 16/07/2020 y la notificación de la misma
- Copia de recurso de insistencia a la respuesta del Derecho de Petición.

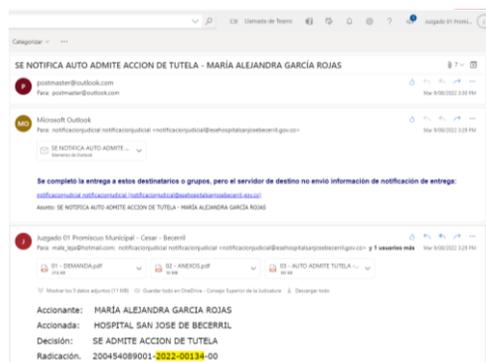
5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción constitucional fue remitida de la oficina judicial con número de Generación de Tutela en línea No. 536814, , lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, fue notificado en debida forma como consta en el recuadro, pero vencido el termino otorgado no se pronunció sobre los hechos objetos de debate.

Asunto Tutela de primera instancia
Radicado 200454089001-2022-00134-00
Accionante MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.



7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad y/o entidad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Bajo el anterior planteamiento, corresponde al Juzgado determinar si en el presente caso, EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, vulneró el derecho fundamental deprecado por MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS indica que radica un derecho de petición en el correo electrónico de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL y hasta la fecha de acudir la vía constitucional la entidad NO había realizado el pago de las acreencias laborales, dado que la respuesta a la petición

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

se basó únicamente en el reconocimiento de las prestaciones, lo cual según el criterio de la accionante es vulnerador de sus derechos fundamentales.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que según los dichos de la accionante a los cuales esta funcionaria le otorga toda credibilidad dado que se aplica el principio de presunción de veracidad, existe el siguiente panorama: por un lado existe el reclamo vehemente de la médico MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS quien deprecia el pago de sus acreencias laborales que ya fueron reconocidas; por otro lado tenemos a la ESE Hospital San José de Becerril quien efectivamente se pronunció de cara a las solicitudes de la petente, en el sentido de reconocer la obligación pendiente de cancelar, pero sin dejar claro cuando y como se llevara a cabo el pago de las mismas, por lo que se ha acudido a esta instancia en aras de obtener que las sumas de dinero sean desembolsadas, para que no se continúe con la violación del derecho fundamental al mínimo vital.

- La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Por lo anterior, se hace necesario referirse a la subsidiariedad, dado que la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo que *"(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial"*. Pero no es absoluto, es por ello que la misma corporación ha venido dejando claro que existen excepciones, cuando se prueba en debida forma la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

Resulta de vital importancia para la suscrita diferenciar entre el derecho de petición del derecho de lo pedido, al respecto se ha dicho que:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

" (...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)²".

De todo lo que se ha colocado de presente refule con meridiana claridad que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición, que dentro de los elementos aportados por la accionante, se vislumbra con nitidez que la ESE Hospital San José de Becerril, se pronunció a las pretensiones de la accionante con una resolución por medio de las cuales reconocía las acreencias laborales por los servicios prestados, diferente es que no haya efectuado el pago, y sobre ese particular el juzgado se pronunciará inmediatamente.

Para que el Juez de tutela se pronuncie sobre el pago de acreencias laborales resulta imperioso que el accionante demuestre con elementos de juicios necesarios que los medios ordinarios para reclamar el pago de dichas sumas de dineros resultan insuficientes, es decir que existe una vulneración actual, e inminente del mínimo vital, lo que no se avizora en este trámite véase porque: La resolución 595 de fecha 16 de Julio de 2020, fue el pronunciamiento por el cual la ESE Hospital san José de Becerril reconoce las acreencias laborales a la médico García Rojas.

Es decir, que la accionante, acude a la vía constitucional luego de haber transcurrido más de veinticuatro (24) meses, de la expedición de dicho acto administrativo, sin que exista sin justificación alguna para ello, y aun asegura que se la he venido vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital; pero

² Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

tampoco se observa que haya acudido a los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para estos casos.

Pero no solo eso, sino que la profesional de la medicina asegura en el escrito de la tutela que *"En estos momentos me es imposible trasladarme al Municipio de Becerril (Cesar) toda vez que mi lugar actual de residencia es en Bogotá, **así como mi lugar de trabajo**"* (negrilla y subrayado fuera de texto original), y adjunta la certificación laboral de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., donde se indica que labora con dicha empresa, por tanto, no existe un solo elemento para que esta funcionaria invada los terrenos procesos ordinarios, y se emitan ordenes para que no se continúe la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital cuando no se observó que ello existe, por lo que las pretensiones serán negadas por improcedentes, requiriendo a la accionante para que acuda a los mecanismos ordinarios dispuestos para la ley para los casos como el que se ventila.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y mínimo vital invocado por la ciudadana MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS, quien se identifica con la C.C. 1.022.407.853, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, y las directrices del C.S.J. haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00134-00
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROJAS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Juzgado Promiscuo Municipal de Bece

@2022